



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Expediente EX-2018-31752525-MGEYA-MGEYA

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-27084437-MGEYA-MGEYA y EX-2018-31752525-MGEYA-MGEYA;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 20 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública, por una reclamante particular contra la Dirección General de Ordenamiento del Espacio Público, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de acceso a la información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 2 de octubre de 2018, la reclamante solicitó información respecto a la “contaminación visual en todo CABA”, en particular: 1) Estudios realizados la misma desde el 1 de enero de 2016 a la fecha de interposición de la solicitud, 2) Acciones realizadas para reducir la misma en el mismo período, 3) Campañas de concientización sobre este tipo de contaminación (eficacia y eficiencia de las mismas) y, 4) Estadística de la contaminación visual de la Ciudad de Buenos Aires en los últimos 10 años;

Que, surge de las constancias de los expedientes que la Dirección Técnica, Administrativa y Legal de la Agencia de Protección Ambiental (APRA) manifestó mediante Nota NO-2018-25824005-DGTALAPRA que APRA carece de competencia para la confección de los estudios técnicos referidos en la solicitud, siendo, por el contrario, la Comisión de Paisaje Urbano la encargada de ello a través de la Dirección General de Ordenamiento del Espacio Público, según lo indica la Ley N° 2936/2008;

Que, posteriormente, la Dirección General Ordenamiento del Espacio Público manifestó mediante Informe IF-2018-25975531-DGOEP que no dispone de ningún estudio de contaminación visual, en razón de que el mismo no tiene aplicación práctica ni contenido conceptual, debiendo referirse en cambio al “estudio de contaminación lumínica”;

Que, en relación a ello, agrega que el análisis de impacto lumínico se encuentra comprendido entre los requisitos que la Ley N° 2936 de Publicidad Exterior que ordena cumplimentar por quien pretenda emplazar un dispositivo publicitario que, por sus características o tipo de tecnología empleada, genere sensación de movimiento en su mensaje o imágenes, por lo que tal relevamiento no es de resorte de la administración, sino de los potenciales permisionarios;

Que, el 20 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, la reclamante interpuso el reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso a la información pública y, de corresponder, en los que realizan sus descargos, por lo que estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que aquellos hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con las preguntas planteadas, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras);

Que, previo a continuar, corresponde aclarar que no escapa al conocimiento del Órgano Garante que la presente resolución es emitida fuera del plazo de 20 días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley N°104, pero que ello se encuentra justificado atento a que la misma solicitante ha interpuesto 50 expedientes que no referían a pedidos de información pública, más de 400 reclamos que ya fueron resueltos y un estimativo de otros 40 que se encuentran en trámite, sumados a 39 solicitudes de acceso a la información pública frente a este organismo que fueron adecuadamente respondidas, 78 recursos de reconsideración y jerárquicos, 24 notas de queja y 17 peticiones ciudadanas, todo iniciado en el lapso de cinco meses, a contar desde septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provocó un flujo extraordinario, descomunal e irracional de expedientes en trámite ante esta dependencia que sobrepasó sus capacidades técnicas y humanas, impidiendo su normal funcionamiento y paralizando así su actividad, lo que generó una imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones sobre los reclamos iniciados y que, aun así, el Órgano Garante, con buena fe, atendió cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias conforme los términos y el espíritu de la Ley N°104 (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que, en este orden de ideas, corresponde señalar que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, es decir, pueden ser utilizados de modo inequitativo o sin ajustarse a los fines para los que fueron reconocidos, afectando los derechos de otros/as (Caramelo, Herrera y Picasso (Dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, 2015) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un/a solicitante y/o reclamante compulsivo/a que monopoliza la atención de la administración, la consecuencia, intencional o eventual, es la restricción del derecho de otros/as solicitantes y/o reclamantes, así como el impedimento del normal funcionamiento del organismo y el despilfarro de recursos públicos (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que en el mismo sentido se ha expresado la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública, aclarando que tampoco el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación ampara el ejercicio abusivo de los derechos —o sea, aquel que contraría los fines del ordenamiento jurídico o excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres—, por lo que es obligación del Órgano

Garante analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como de los/as reclamantes (Conf. RESOL-2018-8-APN-AAIP);

Que, finalmente, cabe mencionar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos indica que “[t]oda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la reclamante y la respuesta brindada en primera instancia por el sujeto obligado surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°. – RECHAZAR el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por la reclamante contra la Dirección General Ordenamiento del Espacio Público, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, en cuanto la pretensión ha sido íntegramente SATISFECHA en el trámite de primera instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°. – Notifíquese a la interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Dirección General Ordenamiento del Espacio Público, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.